



Expediente: PAOT-2022-2837-SPA-2113

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11351 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2837-SPA-2113**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *LA DELEGACION [sic] AZCAPOTZALCO ESTA [sic] AUTORIZANDO CORTAR [sic] ARBOLES [sic] SIN PERMISO (...) [Hechos que tienen lugar en Calle 7, número 164, colonia Provenir, Alcaldía Azcapotzalco] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Poda y derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan la poda de diversos individuos arbóreos ubicados en la vía pública sobre calle Norte 83, esquina Calzada Camarones, colonia Sindicato Mexicano de Electricistas, frente

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2022-2837-SPA-2113

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11351 -2022

a los inmuebles marcados con los números 48 en calle Oasis y 77 en calle Palestina, ambos en la colonia Claveria, así como el derribo de un individuo arbóreo ubicado frente al inmueble marcado con el número 164 en Calle 7, colonia Porvenir, todos en la Alcaldía Azcapotzalco (hechos y domicilios corroborados con la persona denunciante):

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)*

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (...)

(...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece en su numeral 6, las condiciones y supuestos por los cuales se debe podar a un individuo arbóreo, mientras que en su numeral 7 se estipulan los motivos por los cuales se puede proceder al derribo de arbolado.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la persona denunciante remitió diversas imágenes donde se puede observar la intervención de diversos sujetos arbóreos, por lo que, con la finalidad de contar con elementos respecto del estado previo de los árboles en comento, se realizó una búsqueda en el portal de internet denominado "Google maps", de la cual es posible identificar la afectación de cinco árboles en los siguientes sitios.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2837-SPA-2113

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11351 -2022

Sitio 1. Dos sujetos arbóreos de la especie comúnmente conocida como fresno, ubicados sobre Calle Norte 83, esquina Calzada Camarones, colonia Sindicato Mexicano de Electricistas.



Imagen 1. Se observan dos individuos arbóreos ubicados en el *sitio 1*. Imagen fechada del mes de abril de 2022
(Fuente: Google maps)



Imagenes 2 y 3. Se muestra estado actual de los sujetos arbóreos ubicados en el *sitio 1*.



Sitio 2. Sujeto arbóreo de la especie comúnmente conocida como jacaranda ubicado frente al inmueble marcado con el número 48 en calle Oasis, colonia Clavería.

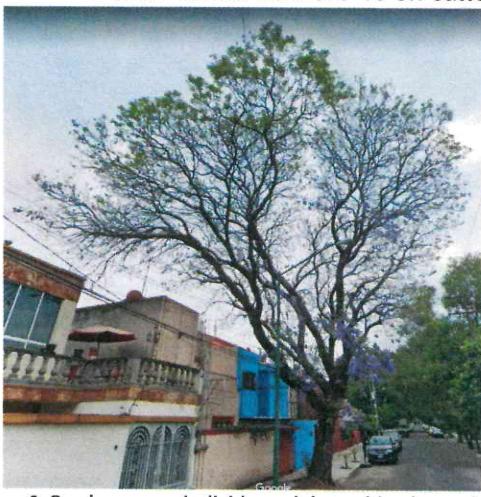


Imagen 4. Se observa un individuo arbóreo ubicado en el *sitio 2*. Imagen fechada del mes de abril de 2019(Fuente: Google maps)



Imagen 5. Se muestra estado actual del sujeto arbóreo ubicado en el *sitio 2*.

Sitio 3. Sujeto arbóreo de la especie comúnmente conocida como Colorín ubicado frente al inmueble marcado con el número 77 en calle Palestina, colonia Clavería.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2837-SPA-2113

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

11351 -2022



Imagen 6. Se observa un individuo arbóreo ubicado en el *sitio 3*. Imagen fechada del mes de abril de 2019 (Fuente: Google maps)



Imagen 7. Se muestra estado actual del sujeto arbóreo ubicado en el *sitio 3*.

Sitio 4. Sujeto arbóreo de la especie comúnmente conocida como hule ubicado frente al inmueble marcado con el número 164 en Calle 7, colonia Porvenir.



Imagen 8. Se observa un individuo arbóreo ubicado en el *sitio 4*. Imagen fechada del mes de abril de 2022 (Fuente: Google maps)



Imagen 9. Se muestra tocón y esquilmos producto del derribo del sujeto arbóreo ubicado en el *sitio 4*.

Es decir para poder identificar posibles violaciones a la normatividad en materia ambiental, se realizó un análisis comparativo, tomando como primer parámetro las fotografías aportadas como prueba por parte de la persona denunciante, referentes al estado en que los árboles resultaron tras haber sido sometidos a las intervenciones motivo de denuncia; y, como segundo parámetro las imágenes históricas del portal de internet denominado “Google maps”, en las que se muestra el estado anterior

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2022-2837-SPA-2113

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11351 -2022

a las acciones de manejo de los árboles objeto de la presente denuncia. De dicho análisis comparativo se desprenden las siguientes conclusiones:

Sitio 1.- Se observa lo que presumiblemente se trató de una poda debajo de cableado eléctrico, dicha intervención consistió en la reducción de las ramas más altas, sin emplear la técnica para direccionar los crecimientos posteriores (en forma de "V" o "L"), dejando claramente a la vista muñones y horquetas con diámetros de dimensiones que dificultarán el proceso de compartimentación de la rama que las origina, mismas que de acuerdo a la naturaleza del individuo arbóreo generarán nuevamente el crecimiento de rebrotes de rápido desarrollo, los cuales carecerán de verticalidad y anclaje. En ese sentido, el manejo recomendado implica en primera instancia la restauración de copa (aunque de origen el árbol perdió su estructura natural desde el 2009), a fin de proveer al árbol de equilibrio, seleccionando ramas para que en un futuro sea viable realizar las podas de conformación a fin de generar la forma "V" o "L" esperadas para frondas debajo de cableado eléctrico.

Sitio 2.- De manera original el desbalance del árbol se veía compensado por el crecimiento en dirección a la vialidad, constatando que debido al desmoche del que fue objeto, el peso se concentra actualmente sobrecargado hacia el predio particular. En las imágenes se observa que no fue aplicada la técnica de los tres cortes, toda vez que los bordes no son lisos, detectándose un borde interior de 90 grados, dificultando así el correcto proceso de compartimentación. Derivado de los desmoches a los que fue sometido, el árbol actualmente presenta horquetas por encima del collar de la rama, con grosor superior al recomendado respecto de la rama que las origina lo que, de acuerdo a la naturaleza del árbol, generará crecimiento de rápido desarrollo, esperando que resulte en ramas neoformadas con poco o nulo anclaje.

Sitio 3.- El individuo arbóreo presenta desde el 2019 un crecimiento en forma de "escoba", presumiblemente producto de desmoches desde su establecimiento en el sitio, generando el desarrollo de troncos múltiples, por lo que la estructura es irrecuperable. Presumiblemente, en la actualidad el árbol fue sometido a una poda de aclareo, resultando en muñones que se extienden hasta la altura máxima del árbol.

Sitio 4.- Al respecto, de las imágenes obtenidas del portal "Google Maps", se observa que estructuralmente el árbol no representaba alguna condición de riesgo evidente; pese a que se observa un ligero levantamiento de banqueta. Es de señalar que las dimensiones del cajete que lo contiene, no son suficientes para un árbol del tamaño con el que contaba.



Expediente: PAOT-2022-2837-SPA-2113

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11351 -2022

Por lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/20-8556-2022, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informara si en los archivos de esa autoridad, contaba con antecedentes relacionados para la autorización de los trabajos de podas y derribo de arbolado motivo de denuncia, así como los dictámenes y restitución correspondiente y que, en caso de no haber emitido autorización alguna, gestionara la compensación conforme a lo establecido en la normatividad ambiental aplicable, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso, de lo cual, a la fecha de emisión de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de esa autoridad.

Ahora bien, respecto al dicho de la persona denunciante, que refiere que las podas fueron realizadas por personal de la Alcaldía Azcapotzalco, no se cuenta con evidencia de ello; sin embargo, a pesar de la solicitud remitida por esta Entidad, el citado Órgano Político-Administrativo de Azcapotzalco, fue omiso en informar sobre las intervenciones referidas motivo de investigación; por lo que se presumen como ciertos los hechos, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 Bis de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que a la letra dice:

(...) se solicitará a dichas autoridades que rindan un informe sobre los actos, hechos u omisiones que se señalen en la denuncia, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Procuraduría se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario. (...)

Bajo esa tesis, se desprende que en las podas realizadas en los *sitios 1 y 2*, se implementaron acciones de manejo presumiblemente para la liberación del cableado y para reducir la copa respectivamente; sin embargo la técnica empleada no fue la correcta de acuerdo con lo estipulado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, afectando la estructura (que en ambos casos ya se encontraba alterada) de tal forma que se comprometió la estabilidad de la jacaranda, y promoviendo el crecimiento de rebrotes de rápido desarrollo, generando así condiciones de estrés para los individuos arbóreos, cuya sobrevivencia se vio truncada.

Por otra parte y cuanto respecta al hule ubicado en el *sitio 4*, es de señalar que, derivado del análisis del estado estructural que presentaba anteriormente el árbol derribado, no fueron identificadas



Expediente: PAOT-2022-2837-SPA-2113

No. de Folio: PAOT-05-300/200-  -2022

motivaciones evidentes consistentes con lo establecido en el numeral 7.4 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, referente a las causas por las cuales se recomienda el derribo arbolado.

En razón de lo antes argumentado, se determina que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, debe garantizar la corrección de las intervenciones al arbolado de esa demarcación, a fin de que los ejemplares vegetales mejoren las expectativas de vida y cuenten con las condiciones de mantenimiento necesarias para prevenir el impacto de plagas y enfermedades; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que a la letra señala que corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México *"implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico"*, así como lo señalado en el artículo 52 fracción II que estipula que las Alcaldías de esta Ciudad de México cuentan con la atribución de *"implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial"*.

Por ello, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, deberá implementar las acciones de manejo tendientes a mejorar la estructura del arbolado afectado, a fin de garantizar que en el mediano plazo, la fronda de los sujetos arbóreos intervenidos recuperen en medida de lo posible la fronda esperada para cada especie y en su caso, la estabilidad necesaria para reducir cualquier condición de riesgo que se pudiera generar; asimismo, deberá implementar y en su caso informar sobre las acciones de restitución establecidas por el derribo del hule ubicado en la vía pública, frente al número 164 de la Calle 7, colonia Porvenir, en esa demarcación, lo anterior de conformidad lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Alcaldía debe garantizar el principio de no repetición, respecto de las prácticas contrarias a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal así como en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, en los casos en que se requiera llevar a cabo la intervención de arbolado, garantizando que el personal ejecutor cuente con los conocimientos técnicos y herramienta necesarios con el propósito de mejorar las condiciones fitosanitarias y estructurales del arbolado de esa demarcación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberle requerido a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informara si autorizó los trabajos de podas y el derribo del arbolado motivo de denuncia, y en caso contrario, que gestionara la compensación correspondiente.



Expediente: PAOT-2022-2837-SPA-2113

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

11351

-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una búsqueda realizada en el portal de internet denominado “Google maps”, así como de las imágenes recibidas por la persona denunciante, se desprende que las podas realizadas a tres de los sujetos arbóreos, no cumplen con los requisitos establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, mientras que, respecto al árbol derribado, de la revisión lograda con imágenes fechadas previo a su intervención, se desprende que no existían condiciones de riesgo evidentes para ejecutar su derribo.
- Se solicitó mediante oficio a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco informara si contaba con antecedentes respecto a la autorización de los trabajos de podas y derribo de arbolado objeto de investigación, remitiendo copia de las documentales generadas en el proceso, y que, en caso contrario, gestionara la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Se insta a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, a implementar las acciones tendientes a garantizar que en intervenciones futuras al arbolado, el personal contará con los conocimientos técnicos así como el equipo necesario con el propósito de que las podas se lleven a cabo atendiendo las condiciones establecidas en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y se informe a esta Entidad sobre las medidas de restitución por el derribo del arbolado motivo de la presente; lo anterior, con fundamento en los artículos 5 fracciones II y IX Bis y 15 BIS 4 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 49 fracción III y 51 fracción II.

SEGUNDO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

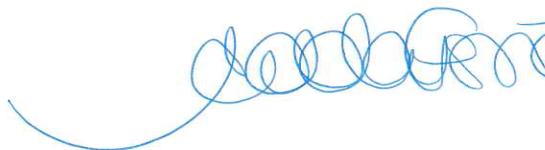
Expediente: PAOT-2022-2837-SPA-2113

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11351 -2022

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

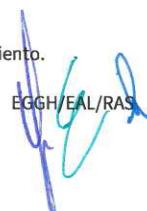
CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/EAL/RAS